

01

Fecha de presentación: octubre, 2021

Fecha de aceptación: diciembre, 2021

Fecha de publicación: febrero, 2022

LA MATERNIDAD SUBROGADA: RETO NORMATIVO FRENTE A LA LEGISLACIÓN IBEROAMERICANA

SUBROGATED MOTHERHOOD: REGULATORY CHALLENGE AGAINST IBERO-AMERICAN LEGISLATION

Mariuxi Paola Cedeño Floril¹

E-mail: pacedeflo@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2005-7680>

Libertad Machado López¹

E-mail: dulcinea1360@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6448-5321>

Estefanía Cristina Vivanco Granda¹

E-mail: stefaniavivanco@hotmail.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6637-1176>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Cedeño Floril, M. P., Machado López, L., & Vivanco Granda, E. C. (2022). La maternidad subrogada: reto normativo frente a la legislación iberoamericana. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S1), 8-19.

RESUMEN

La maternidad subrogada hace algunos años ha constituido una práctica usual en varios países, bajo los términos de gestación subrogada, gestación por sustitución, vientre de alquiler o subrogación que tienen igual significado. Es una práctica donde una mujer decide quedarse embarazada, llevar la gestación a culmino y dar a luz a un niño, que entrega a otra persona o pareja, convirtiéndose éstos en sus progenitores. La gestación subrogada en ocasiones ha sido objeto de contratos internacionales suscritos por personas procedentes de países donde la práctica no está permitida, generando conflictos en la filiación de los menores. El análisis desde la percepción del derecho permitirá comprender que los contratos sobre maternidad subrogada pueden constituir un cambio de paradigma basado en el utilitarismo económico que omite las externalidades negativas que repercuten sobre las mujeres, especialmente en aquellos países menos desarrollados, donde la pobreza puede ser un factor determinante para que sea utilizado a cambio de contraprestación económica. La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, se estructura de acuerdo al tipo Dogmático Jurídico y tiene carácter no experimental.

Palabras clave: Maternidad, subrogación, Iberoamérica, normativa.

ABSTRACT

Surrogate motherhood for some years has been a usual practice in several countries, under the terms of surrogacy, surrogacy, surrogacy or surrogacy that have the same meaning. It is a practice where a woman agrees to become pregnant, carry the pregnancy to term and give birth to a child, which she hands over to another person or partner, making them their parents. Surrogacy has been the subject of international contracts signed by people from countries where the practice is not allowed, generating conflicts for the recognition of the filiation status of minors born under these contracts, as well as situations of statelessness of said minors. The arguments for and against this practice are articulated around the concept of human dignity and the free development of personality. The analysis from the perception of the law will allow us to understand that the contracts on surrogacy can constitute a paradigm shift based on economic utilitarianism that omits the negative externalities that affect women, especially in those less developed countries, where poverty can be a determining factor to be used in exchange for economic consideration. The Ecuadorian legal system lacks legislation in this regard, assessing the need for legal regulations to allow or prohibit this practice is the objective of this work.

Keywords: Maternity, surrogacy, Ibero-América, regulations.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la ciencia y la tecnología, han permitido un impulso del ser humano a incursionar en el campo de la biotecnología, entendida de manera general como la tecnología de la vida. Sin embargo, dicha incursión significa un replanteamiento de la propia vida, incluso del dominio del hombre de ciencia sobre la naturaleza humana. El científico actualmente, es capaz de generar vida sin importar las limitaciones de la naturaleza.

Ante estas conquistas el Derecho no puede quedar impávido, escueto, quieto; no es razonable que dichas realidades se desarrollen al arbitrio de la gama de las posibilidades creadas sin límites ni control del Poder Público. Es indudable que los adelantos en la ingeniería genética y el descubrimiento de nuevas técnicas que implican crear vida de manera extracorpórea hacen reflexionar a las sociedades y obligan al Derecho a cuestionarse sobre estas nuevas realidades científicas y sociales que indefectiblemente influyen de manera drástica en el mundo jurídico, dando paso a la permisión de un escenario de un sinnúmero de consecuencias, en muchos casos imprevistas.

Bajo este contexto, en los últimos tiempos, el desarrollo de la gestación subrogada en países donde la práctica no es consentida, ocasionó serios problemas para el reconocimiento del estatus de la filiación de los menores concebidos a consecuencia de estos contratos, así como otros factores que afectan al menor. Los fundamentos en pro y en contra de dichas prácticas se articulan en relación al concepto de dignidad humana y al libre desarrollo personal lógico.

La gestación subrogada o conocida como maternidad por sustitución es una forma de concebir, a través de un contrato que posee dos partes: de un lado, el comitente o persona que desea tener descendencia y que no ha logrado tener hijos por los medios tradicionales, del otro lado, la persona comisionista, que será una mujer que acogerá en su seno la gestación y que, tras el alumbramiento, cederá sus derechos al comitente el menor y todo lo que respecta a las obligaciones derivadas de la patria potestad (Talénts, 2018).

En efecto, la maternidad subrogada en la actualidad es un tema que posee una gran complejidad, desde donde empieza su definición conceptual hasta las dificultades jurídicas que se generan alrededor de esta temática. Sin embargo, este método se ha convertido en los últimos tiempos en una posibilidad para aquellas parejas que aun desean procrear de manera natural, y no pueden hacerlo debido a que la mujer sufre algún tipo de problema relacionado con la procreación. Por lo cual, esta técnica

está enfocada a enfrentar la infertilidad en la mujer para garantizar sus derechos reproductivos (Talénts i, 2018).

Por otro lado, se plantean numerosas objeciones éticas y jurídicas, que van desde la cosificación del cuerpo de la mujer, que es objeto de un contrato de alquiler para satisfacer un deseo de otros; la vulneración de la dignidad y de la integridad física y moral de las gestantes; la comercialización de los niños o la explotación de las mujeres que se encuentran en un estado de necesidad económica.

La finalidad del presente trabajo es evaluar la situación específica, que la maternidad subrogada vive en Latinoamérica e Iberoamérica, las posibilidades de que esta institución sea contemplada en la agenda legislativa y del poder ejecutivo; y como una cuestión relevante la exploración de cuánto conocimiento existe sobre el tema y cuál es el sentir social de las personas al respecto, con el fin de orientar la resolución de futuros casos y el diseño de políticas públicas, en el Ecuador debe considerarse la creación de una normativa sancionadora prohibitiva, sin posibilidad a vulnerar derechos bioéticos, con manipulación indebida de los elementos fundamentales de la identidad de un niño y de la vulnerabilidad de las mujeres.

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se ha realizado de acuerdo al enfoque cualitativo destinado a la resolución de un problema. Se ha optado por efectuar una investigación de tipo Dogmático Jurídico. La investigación tiene un carácter no experimental. En cuanto al método, se ha recurrido al método deductivo, pues la investigación parte de análisis general de la maternidad subrogada desde el punto de vista extrajurídico, para posteriormente abordar de manera específica la regulación jurídica de la figura en Iberoamérica. Asimismo, se ha empleado el método histórico para indagar los antecedentes del fenómeno.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En primer lugar, se propone la creación de una Ley para la maternidad subrogada en Iberoamérica, en la que se describan conceptos normativos de cada una de las técnicas de reproducción asistida, requisitos de los padres y de la madre gestante, garantías sanitarias, entre otros aspectos. De igual forma, se propone que este nuevo cuerpo legal incluya nuevas tecnologías como la inseminación post mortem, de manera que, a través de la técnica de congelamiento o criogenización del material genético tanto del hombre como de la mujer, se pueda posteriormente realizar una fecundación asistida, aunque uno de los dos fallezca (Matia Portilla, 2019).

Por otra parte, se propone la institucionalización del contrato de maternidad subrogada, para lo cual se deberá en un primer momento darle una denominación, y luego determinar legalmente los requisitos de validez y existencia de dicho contrato para que nazca jurídicamente y sea exigible jurisdiccionalmente, de manera que se eliminen los convenios clandestinos de maternidad subrogada. Para que tenga validez, dicho contrato deberá reunir los requisitos básicos de los contratos: a) capacidad (podrá celebrarse solo entre intervinientes con capacidad de goce y ejercicio), b) consentimiento (se perfeccionará con la aprobación de la futura gestante), c) objeto lícito (obligación de hacer, más no de dar), y d) causa lícita (formar una familia) (González & Albornoz, 2016).

La maternidad subrogada, en los países latinoamericanos y anglosajones tiene sus inicios como una práctica comercial en los años 1970, la misma que suscita fuertes controversias éticas, legales y sociales. Las distintas posiciones respecto a la subrogación se diferencian principalmente entre aquellas que la consideran como un derecho reproductivo o el ejercicio de la libertad individual y las que la consideran una forma de explotación relacionada con cuestiones de clase social, etnia y raza (Arvidsson, et al., 2015).

Las voces críticas sostienen que el mercado mundial de la fertilidad está estructurado a lo largo de las líneas de clase, étnicas y raciales, y que la lógica capitalista conduce a relaciones de explotación entre mujeres pobres en entornos de bajos ingresos y padres ricos encargado (Arvidsson, et al., 2015). En este sentido, la gestación subrogada, la versión que se da de la autonomía de las mujeres es una anomalía bioética de gran calado, porque la autonomía no es nunca hipotecable. Ningún contrato o acuerdo puede cancelarla. Desdeñarse debería ser siempre una opción legítima y, por tanto, ningún acuerdo o contrato puede prescribir obligatoriamente la entrega del bebé (Matia Portilla, 2019).

Esto se puede comprender que a pesar de no existir leyes establecidas existe un mercado mundial muy amplio sobre la fertilidad, donde son las personas que tienen el recurso económico pueden acceder a este servicio y son aquellas mujeres fértiles de un condición social paupérrima aceptan ser vientre de alquiler bajo un contrato con cláusulas estipuladas, sucede todo lo contrario de las familias que pertenecen a los países bajos que no pueden costear un vientre de alquiler y mucho menos la manutención de esta. Hay muchas interrogantes que surgen en función de su étnica y cultura no se puede concebir la maternidad subrogada al igual que algunos métodos de fertilidad donde interviene científicamente la mano del hombre, el no existir leyes se vuelve un campo altamente

vulnerable para la explotación donde la demanda se vuelve altamente costosa según las restricciones de cada estado o país en el que se acceda a este tipo de prácticas (Arvidsson, et al., 2015).

El derecho reproductivo ante la elección voluntaria a concebir y disponer de los medios que le proporcione el estado y la sociedad para alcanzar el más alto nivel de salud sexual y reproductiva, con medidas relativas o alternativas a la reproducción sin sufrir ningún tipo de discriminación, coacción ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Es importante reconocer que no existe legislación alguna que contemple o siquiera mencione como establecer el vínculo filial entre los padres y los hijos nacidos a través de estos procesos y en el caso de la maternidad subrogada en especial, no existen normativa que avale y marque la pauta para la celebración de acuerdos considerados lícitos que no se presten a posibles arbitrariedades y vulneraciones a los derechos fundamentales, generalmente producidas por el abuso del principio de autonomía y de contratación de las partes, que siempre requiere límites, sobre las obligaciones condiciones y términos contractuales.

En la legislación colombiana la gestación subrogada o por sustitución es una forma de concebir a través de un contrato que consta de dos partes: de un lado, el comitente o persona que desea tener descendencia y que no la ha podido tener por otros medios; de otro lado, la comisionista, que en todo caso será una mujer que llevará a cabo en su seno la gestación y que, tras el alumbramiento, cederá al comitente el menor y las consecuentes obligaciones derivadas de la patria potestad (Talénts, 2018).

Entonces la maternidad subrogada es la práctica en la cual una mujer, previo acuerdo de las partes se compromete a llevar un embarazo con intervención médica en la cual se utilizan técnicas como la fecundación in vitro o inseminación artificial (Amini, et al., 2021). Una vez con ello se concluye con el nacimiento del niño que posteriormente es entregado a persona o pareja, donde la madre gestante renuncia a sus derechos como madre biológica. Esta práctica en la mayoría de casos es realizada de dos maneras, la primera es de manera altruista y otra es de manera lucrativa.

Tipologías de la maternidad subrogada

Maternidad subrogada parcial.

Se origina cuando la mujer no puede concebir dispone de sus óvulos para que puedan ser fecundados por medio

de la inseminación artificial bien puede ser por el espermatozoide de su pareja o de un donante calificado. Este tipo de maternidad suele ser más común en parejas mujeres homosexuales la cual la una aporta con los óvulos a la otra por medio de una inseminación artificial de un donante anónimo (Martínez, 2018).

Maternidad subrogada total.

En este contexto es la madre subrogada, quien es a su vez la madre genética, es la persona que dispone de sus óvulos para que sean fecundados con espermatozoide de la persona quien pretenda ser el padre o en otro de los casos puede ser también un donante anónimo. Es decir, el embrión es hijo biológico de la madre subrogada quien en lo posterior entrega él bebe a otra pareja quienes será las figuras paternas legales, quien a cambio hay un contrato favorable para la madre genética (Martínez, 2018).

Maternidad subrogada altruista.

Este tipo de maternidad subrogada se lleva a cabo de hermanas, hijas, sobrinas en casos muy particulares se han dado casos de abuelas como madres de gestación sin intención de ningún pago o contraprestación por ello, la mujer esta dispuesta prestar su útero llevado por un sentimiento de solidaridad sin fines de lucro (Martínez, 2018).

Maternidad subrogada comercial.

Es cuando la mujer que presta el vientre requiere de un pago o de una remuneración económica, esto quiere decir que esta persona solo se embaraza a cambio de una compensación puede ser monetario o pagada con algún bien. Esta práctica ha sido muy cuestionada en algunos países donde sucede este tipo de explotación ya que tiene graves afectaciones a la dignidad del ser humano (Martínez, 2018).

Maternidad subrogada fragmentada.

Se da en el caso que una mujer done su ovulo para que otra mujer lo gaste producto de una concepción convirtiéndose esta última en la madre legal del niño. Aquí existen tres tipos de madre la legal, por gestación, y la biológica (Martínez, 2018).

La maternidad subrogada o gestación por sustitución, se utilizan diversos términos” ante esta realidad, siendo los más usuales: maternidad subrogada, gestación por sustitución, alquiler de útero, alquiler de vientre, gestación subrogada, maternidad sustituta, maternidad de alquiler, madres de alquiler, entre otros.

Existen varias terminologías en el derecho comparado. En los países europeos partir del informe Warnock, se encuentra generalizado el empleo del término *surrogate mother*, y en general a la figura se la llama *surrogacy*. En Francia se utiliza las expresiones *mère de substitution*, *mère porteuse*, *gestation-pour-autrui*, *mère de remplacement* y *prêt d'utérus*. En Italia se emplea *affitto di útero*, así como también la expresión *locazione di útero*. En Alemania se designa con la expresión *Leibmutter*. En España la Ley hace referencia a la *gestación por sustitución*, aunque los términos empleados más frecuentemente son los de *maternidad subrogada*, *vientre de alquiler*, *madres suplentes*, *madres portadoras* y *madres gestantes* (Matia Portilla, 2019).

Por su parte en Latinoamérica como en México, lo regula en el Código Civil, distinguiendo entre *maternidad subrogada* y *maternidad gestante sustituta*, según la gestante que aporte o no el material genético, mientras que el proyecto de la Ley de Distrito Federal la llama *gestación subrogada*. En algunos casos se dan acuerdos de subrogación dentro de la propia familia, lo cual plantea algunos problemas adicionales a nivel médico y ético, especialmente en aquellos casos en los que la relación genética resultante fuese equivalente a la de relaciones de incesto o consanguinidad de primer grado (Martínez, 2018).

Parece que en el debate político las categorías del humanismo han cedido su lugar a las del post humanismo donde la reflexión pública se limita a incorporar (de forma pasiva) los horizontes de la técnica. El magisterio de la Iglesia nos invita, por el contrario, a integrar los nuevos descubrimientos biológicos y las nuevas técnicas a fin de colocarlos en un horizonte antropológico que sitúe en el centro el significado de la vida humana y de la dignidad.

Existen diversos tipos de maternidad subrogada: la subrogada en sentido estricto, en la que el embrión se obtiene a partir de gametos masculinos de un miembro de la pareja y de gametos femeninos de la gestante; en este caso, la mujer que presta el útero es la misma que da los óvulos. Está después la maternidad subrogada total, en la que los espermatozoides son de un donante tercero, mientras que la madre que da a luz al niño pone a disposición el útero, pero no los óvulos; en este caso, por ejemplo, el embarazo se lleva adelante gracias a un óvulo ya fecundado formado por la unión de células reproductivas de la pareja comitente.

Según la relación genética de la madre gestante con el hijo la subrogación puede ser: tradicional (o parcial) y la subrogación gestacional (o plena). En la subrogación tradicional la madre gestante aporta sus propios óvulos y, por lo tanto, tiene una relación genética directa con el

hijo. La fecundación se puede realizar de forma natural o, como es más habitual en la actualidad, mediante inseminación artificial.

En la subrogación gestacional la madre gestante no tiene relación genética directa con el hijo. En este caso se utiliza la fecundación *in vitro* con óvulos y esperma de terceros. Normalmente el esperma es aportado por el padre intencional mientras que los óvulos los aporta la madre intencional o una donante.

Con el paso del tiempo y el desarrollo de la tecnología, se ha buscado una serie de alternativas cuyo objetivo es mejorar las condiciones de vida e incluso solucionar problemas de distinta índole que puedan afectar el pleno desenvolvimiento de los seres humanos. La maternidad subrogada es una de esas alternativas y se ha constituido como una de las soluciones más efectivas al problema de infertilidad, por medio de una mujer que da en alquiler su vientre para gestar al bebé. Sin embargo, no ha tenido total aceptación por parte de la sociedad, ya que se tiende a realizar prejuicios sobre la base de la moral (Rosales, 2018).

La maternidad subrogada es una práctica médica que ha llegado a obtener gran importancia tanto para derechos constitucionales como para los derechos reconocidos internacionalmente. A escala mundial, se ha afirmado que uno de los primeros casos, referentes a la práctica de la maternidad subrogada, data del año 1975 en Estados Unidos, donde una pareja que no podía concebir sus propios hijos solicitaba los servicios de una mujer para que sea inseminada artificialmente.

El objetivo que busca la maternidad subrogada es proporcionar un hijo a unos “progenitores de intención”. Pero, en la práctica, el vientre de alquiler priva al niño de sus verdaderos progenitores. (López Baroni, 2020). La motivación de las partes es de vital importancia. el deseo de los adultos prima sobre el del niño; en el segundo caso.

Buscando el origen más remoto de la maternidad subrogada lo encontramos en las sentencias de las cortes, analizando de esta forma a la maternidad subrogada desde el aspecto positivista, los casos de alquiler de vientres suscitados a nivel internacional que han alcanzado publicidad han sido tratados con tanta espectacularidad y morbo mediático que han hecho obviar lo antiquísimo del fenómeno; en donde se determina lo siguiente:

El Tribunal Constitucional Portugués analiza en una primera instancia lo que se denomina “Modelo Portugués de gestación por sustitución”, la cuestión de la dignidad (Art 1 y 67,2 CRP) planteada por las recurrentes desde las perspectivas separadas de la mujer gestante y la del

menor nacido en virtud de un contrato y en lo posterior abordar cuestiones de inconstitucionalidad.

El tribunal como máximo ente de acuerdo con su jurisprudencia, un concepto de dignidad humana reconocido de forma inherente a todo ser humano, esta persona es un titular de derechos en el cual el estado y la sociedad debe garantizar su autonomía suficiente para la definición y consecución de sus propios fines, lo cual se prohíbe el degradado a un mero medio u objeto fruto de la cosificación o instrumentalización de la condición humana.

Si trazamos una distinción de forma axiológica entre la maternidad subrogada y onerosa recogida de la sentencia 101/2009. Sentencia que argumenta la gratuidad en los contratos de gestación por sustitución son menos censurables altruismos y solidaridad en actuar en función a favor de la mujer gestante, impidiendo de dicha forma la explotación económica por medio de la fijación de un valor.

En función del análisis del marco altruista, dicho tribunal argumenta que la gestación por sustitución tiene una relevancia constitucional positiva; Tribunal constitucional consciente, que la maternidad subrogada difiere de las técnicas de reproducción asistida puesto que la gestación y el parto se produce en una tercera mujer, sin embargo, no afecta el desarrollo intrauterino tampoco se justifica hablar de un abandono una que la mujer después del parto entrego al recién nacido.

Se concluye que el Tribunal Constitucional Portugués que tal sistema de garantías no es el adecuado e insuficiente para proteger de forma eficaz la libertad de la mujer gestante, especialmente en el momento que está contratando con los benefactores.

El ordenamiento en la jurisdicción española en su ley 14/2006, en relación a las técnicas de reproducción humana asistida en su Exposición se alega los siguientes motivos, “*la aparición de nuevas técnicas de reproducción asistida en la década de los 70 se da un inicio a nuevas posibilidades a la solución de un problema de esterilidad para un grupo amplio de parejas*”. (Velarde, 2012).

De la misma forma en el Anexo de la sentencia se determina aquellas técnicas reproductivas que son admitidas en el derecho español: “**1. Inseminación artificial. 2. Fecundación *in Vitro* e inyección intracitoplásmica de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones. 3. Transferencia intratubárica de gametos**”. En España, será la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre métodos de reproducción humana asistida, la que se encargue de regular la maternidad subrogada, en las mismas condiciones en la que se venía

manteniendo en la derogada Ley 35/1988 del 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida. Y en su artículo 10, al disponer: *“Gestación por sustitución.*

En lo cual establece los siguientes puntos:

1.- Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2.- La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

3.- Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme las reglas generales.”

El ordenamiento jurídico español sanciona expresamente la nulidad de todos contratos suscritos entre partes que acuerden la gestación por sustitución; por lo tanto, no es factible que las partes acuerden ningún tipo de relación contractual, ni siquiera acogándose en el principio de autonomía de la voluntad de las partes del artículo 1.255 del Código Civil; esto ha generado que muchos de los ciudadanos se hayan desplazado a otros países donde dicho método sea permitido para así lograr su sueño. Sin embargo, este sueño ha causado incertidumbre jurídica importante que obliga a los juristas analizar ciertos aspectos de Derecho Internacional Privado que se han planteado como consecuencia del uso de esta técnica por ciudadanos españoles en países donde es admitida la misma (Velarde, 2012).

Cuando un ciudadano español se desplaza al extranjero para formalizar un contrato de gestación por sustitución para satisfacer su deseo de paternidad, dicho ciudadano está incurriendo en una vulneración o fraude de ley española en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4 del Código Civil que consagra que: **“se considerará como dolo de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española”.**

También podemos decir que las personas que recurren a formalizar un contrato fuera de su país donde dichas técnicas aun no cumplen con los argumentos amparados en la ley se lo considera fórum shopping fraudulento lo que significa que contraponen la regulación del país donde si es legal la maternidad subrogada cuando la ley española lo prohíbe, donde el ciudadano alberga la esperanza que entre dos posibles legislaciones le sea aplicable la más conveniente a sus intereses (Velarde, 2012).

Esto no imposibilita que en cualquier momento pueda reclamarse la paternidad biológica, mediante la interposición de la acción de reclamación de la paternidad

prevista en el artículo 120 del Código Civil español según el procedimiento establecido en los artículos 764 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En relación a eso se establece acuerdo con los razonamientos establecidos en el artículo 10 inciso 2 y 3 de la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, está claro que la ley española prevé los mecanismos técnicos para establecer la filiación de un menor nacido como consecuencia de esta técnica. Y como consecuencia, la no aceptación de las mismas supondría una vulneración del principio de legalidad.

En última instancia la alegación por las partes interesadas del principio supremo del menos no se justifica desobediencia de una ley, para tomar una decisión en materia de menores se debe tener conocimiento de todas las normas nacionales e internacionales como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, Dicha prohibición de contratos de gestación por sustitución tiene como objetivo evitar que se comercie con la vida de los menos y se los establezca en dicho contrato como objeto de un transacción económica (Ami & Velarde, 2012).

En otro punto el artículo 85 del reglamento del registro civil español dice que: “para realizar una inscripción sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se solicita como requisito la autenticación de las misma que fe de los hechos proporcionando las suficientes garantías para su inscripción por la ley española. En la jurisdicción española los contratos por gestación se encuentran prohibido por lo consiguiente y dando cumplimiento a la ley se debe impedir el registro civil de cualquier inscripción que sea producto de este contrato prohibido.

En la Corte Constitucional Colombiana se ventiló el proceso de revisión (por selección del caso) de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito de Cali y de la Corte Suprema de Justicia, órganos jurisdiccionales que decidieron sobre la acción de tutela activada por Sarai contra la providencia de 29 de agosto de 2008 expedida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali.

El fallo puntualiza que el procedimiento médico que trajo como consecuencia el nacimiento de los niños no constituye maternidad subrogada, puesto que la gestante es también la madre biológica de esos niños. Relieva el hecho de que ante la falta de regulación expresa de la maternidad subrogada en Colombia, la misma debe considerarse como una práctica legal en atención a que las técnicas de reproducción asistida están admitidas conforme el artículo 42 de la Constitución, que proclama: Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o

procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La sentencia puntualiza que el alquiler del vientre no está previsto en el ordenamiento jurídico colombiano pero que no existe prohibición expresa al respecto, conforme el artículo 42.6 de la Constitución. Señala que es el vacío normativo el que ha permitido el desencadenamiento *“de hechos y decisiones tan lesivas e irremediables de los derechos fundamentales de los menores involucrados”*. (Matia Portilla, 2019)

Pone de manifiesto el fallo *“la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”*. (Matia Portilla, 2019)

Es interesante, sobre este punto, la necesidad que resalta el fallo de una regulación exhaustiva, y del cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, que las ejemplifica:

- i. Que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir.
- ii. Que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante.
- iii. Que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas,
- iv. Que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.,
- v. La mujer gestante tenga la obligación a someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas.
- vi. Que se preserve la identidad de las partes.
- vii. Que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor.
- viii. Que los padres biológicos no puedan rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia.
- ix. Que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor.
- x. Que la mujer gestante solo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

La sentencia precisa que *“en todo caso que, el proceso que culminó con el nacimiento de los menores Samuel y David, no constituye un arrendamiento de vientre o maternidad subrogada, puesto que la señora Sarai es la madre*

biológica de los menores. Además, suponiendo que esa hubiese sido su intención inicial, de las declaraciones del padre se desprende claramente que por lo menos desde noviembre de 2005 había anunciado al señor Salomón su decisión de criar a los niños”.

Sin embargo, el proceso llevado a cabo constituye la modalidad de gestación subrogada total o plena, pues Sarai aportó también con sus óvulos. Lo que no existió fue un acuerdo previo entre las partes, con estipulaciones claras que hubiesen evitado la lesión de los derechos fundamentales de los niños.

Una convención internacional sobre la maternidad subrogada solo podrá ser esclarecedora y respetuosa de la dignidad humana si incluye los elementos siguientes:

- Condenar toda forma de maternidad subrogada (remunerada o no) al constituir una práctica que viola múltiples derechos del hombre establecidos por los tratados internacionales.
- Reconocer y reafirmar de manera explícita el derecho de un estado de negarse a la homologación de actos jurídicos extranjeros, como también al reconocimiento de la progenitorialidad fundada sobre contratos de maternidad subrogada.
- Exigir a los estados que recurran a sus procedimientos nacionales de adopción cuando se encuentren con peticiones de reconocimiento de progenitorialidad para niños nacidos mediante maternidad subrogada internacional.
- Prever penas importantes para los estados que faciliten contratos de maternidad subrogada internacional, sobre todo para los intermedios como agencias, clínicas, abogados y médicos.

La maternidad subrogada crea generaciones de caos jurídico y de conflictos familiares. Una convención bien redactada en la que el texto sea claro y firme podría limitar significativamente los daños causados por la maternidad subrogada internacional. El modo como la comunidad internacional abordará este problema será un test que indicará si el fin justifica los medios en detrimento de la dignidad humana (López Baroni, 2020). No deberíamos avalar, tácita o explícitamente, una práctica cuyas víctimas principales son los más vulnerables, los niños.

En España, a pesar de que la gestación por sustitución o maternidad subrogada es una técnica prohibida, miles de españoles recurren a ella cada año para ser padres o madres. Para ello, han buscado gestantes en el extranjero que, por lo general, han sido fecundadas con el esperma del varón comitente (Medina & Regalado, 2021). En estos momentos, el Derecho español no ofrece una respuesta uniforme con respecto a la inscripción de la filiación de

los hijos nacidos de este modo, siendo este el principal problema que se plantea en la práctica.

De acuerdo con la normativa española cuando regula este tipo de contrato, destacamos que la Ley española 14/2006, de técnicas de reproducción humana asistida, es clara cuando, en su artículo 10.1, declara nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Esto es, la maternidad queda determinada por el parto, por tanto, la madre gestante -que aportara o no gametos- sería la madre del recién nacido para efectos civiles (Salazar Benítez, (2017). Por otra parte, el Convenio de Biomedicina recoge en su artículo 21 que **“el cuerpo humano y sus partes como tales no deben ser objeto de lucro”**; por lo que se podría entender que el útero de una mujer no puede ser alquilado (Velarde, 2012).

La maternidad subrogada sea contraria a la ley nacional española y, sin embargo, muchos españoles consiguen ser padres recurriendo a ella en otros países donde sí es legal. El Código Civil español otorga a estos contratos un carácter de nulidad, en primer lugar, por carecer éstos de objeto. De hecho, se violaría el art. 1.261 CC, en el que se recoge que no existe un contrato sino cuando concurren los requisitos de: objeto cierto que sea materia del contrato. Este principio enlaza con el establecido en el art. 1.271, en que se dice que pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres. En segundo lugar, sería nulo el contrato por ser un “contrato sin causa, o con causa ilícita”, puesto que la causa de este contrato se opondría a las leyes y la moral (art. 1.275 CC), y siguiendo con las argumentaciones precedentes, los artículos 1305 y 1306 del Código civil español disponen que cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia de contrato (España. Ministerio de Gracia y de Justicia, 1889). Por consiguiente, si se parte de la nulidad de tal acuerdo, se niega acción a la mujer gestante para poder reclamar a la otra lo que ésta le prometió; tampoco podrá reclamarse a la gestante lo que se le entregó como retribución, aun en el supuesto de arrepentimiento. Así pues, como el negocio jurídico es nulo, no se derivan obligaciones para las partes (Velarde, 2012).

En Argentina, el alquiler de vientre no está legislado. Existieron proyectos para incorporar la maternidad subrogada al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pero no se logró incluir este punto por dilemas éticos y jurídicos.

En Argentina al igual que en Colombia no está regulado el tema y de acuerdo con el Código Civil Argentino la mujer que da a luz, es considerada la madre, se han presentado cuatro proyectos de ley en ese país, que evidencian la inquietud de la sociedad y la necesidad de regulación, tres de ellos la admiten y procuran su regulación, aunque con distintos requisitos (núm. de Expediente: 4098-D-2011. Trámite Parlamentario: 112 (17/08/2011); núm. de Expediente: 5201-D- 2011. Trámite Parlamentario: 159 (25/10/2011); núm. de Expediente: 5441-D-2011. Trámite Parlamentario: 169 (08/11/2011)); y un cuarto la prohíbe y declara su nulidad, núm. de Expediente: 0138-D-2007 (Trámite Parlamentario: 002 (02/03/2007)).

No obstante, igual que en muchos países del mundo, se viene practicando la maternidad subrogada, reseña un caso que fue llevado ante las autoridades judiciales, en el cual una mujer con problemas médicos que le imposibilitaban llevar a término un embarazo, pero con óvulos viables, logra la inseminación invitro de tres embriones los cuales son implantados en una amiga de la pareja y logra el embarazo y nacimiento de una bebé, e inician el proceso jurídico para lograr el registro de los verdaderos padres y el reconocimiento de sus derechos. Fundamentaron la acción judicial en un precepto de la Constitución Argentina que enuncia: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. En lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3°, artículo 7° inciso primero, artículo 8°, incisos 1 y 2, referidos a los derechos del niño a su identidad y la obligación de los Estados Partes a prestar la asistencia y protección apropiadas para restablecer rápidamente su identidad (Urquiza, et al., 2016).

También en el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 17°, inciso 1° y 5°, y artículo 19 donde se señala que **“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”**; que **“la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”**; y que **“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”**, respectivamente. Después de diversas consideraciones mediante fallo se permitió el registro de la menor a favor de los padres de intención, que en este caso donaron también su material genético, se tuvo en cuenta que la mujer gestante no recibió compensación económica y que esta no estaba reclamando su reconocimiento en el proceso, y ante el vacío normativo fallo en favor de los intereses de la menor (Urquiza, et al., 2016).

En Perú, la gestación subrogada o gestación por sustitución no está permitida ni prohibida en Perú. Si bien el vientre de alquiler no se encuentra prohibido en Perú, se producen graves problemas con la mujer gestante y el bebé, ya que el niño es considerado legalmente hijo de la mujer gestante. Por lo tanto, es claro que la maternidad subrogada o vientre de alquiler no es legal en Perú, y los expertos desaconsejan totalmente realizar este proceso en territorio peruano, debido a los peligros que involucra. Las parejas y personas solteras que necesiten recurrir a la maternidad subrogada en Perú, deberán realizar este proceso en países extranjeros en donde sí está regulado y realizar el tratamiento de maternidad subrogada fuera de territorio peruano (Miraklos, 2019).

Brasil ha regulado la práctica de la maternidad subrogada, restringiendo a los casos que persiguen un fin altruista, está prohibido su ejercicio con fines comerciales, para su realización el Consejo Federal de Medicina, exige un consentimiento de todas las partes intervinientes, y la mujer que facilita la gestación debe ser familiar de la madre de intención.

De acuerdo a la Resolución 1.358 de 1992 del Consejo Federal de Medicina estableció: Sección VII Sobre la gestación de sustitución o donación temporaria de útero donde, las clínicas, centros o servicios de reproducción humana podrán crear una situación de gestación de sustitución, cuando exista un problema médico que impida o contraindique la gestación por parte de la dadora genética (Díaz & García, 2021). En estos casos, la madre sustituta deberá pertenecer a la familia de la madre biológica, en una relación de parentesco hasta el segundo grado; los demás casos estarán sujetos a la autorización del Consejo Regional de Medicina. Asimismo, se prohíbe expresamente el carácter lucrativo de esta práctica (Gamboa Montejano, 2016).

La madre de intención debe presentar un certificado médico donde se evidencie su incapacidad para llevar el embarazo a término, según la madre de intención puede ser soltera y emplear para la fecundación semen de un donante. El Código Civil de Brasil, no contempla el nacimiento por este método, lo que obliga a la madre de intención adelantar un proceso judicial y obtener una sentencia que la declare como tal, para que el menor sea registrado como suyo (Gamboa Montejano, 2016).

En México se considera el derecho a la reproducción humana, como algo fundamental, en su artículo 4 de su constitución en cuya parte autoriza el derecho que tienen las personas a decidir de manera responsable el número de hijos a concebir. Transitoria constitucional que se complementa el Programa de acción de la Conferencia

Internacional sobre la Población y desarrollo (CIPD), que consiste en el reconocimiento de los derechos reproductivos, se basado en el reconocimiento del derecho universal en el que las parejas e individuos pueden decidir de forma libre sobre el número responsable de hijos entre ellos está el espaciamiento y el intervalo entre ellos y disponer de toda la información y los medios para ello, así como el derecho alcanzar el nivel máximo de salud sexual y reproductiva

En relación a la acción de la conferencia internacional sobre la población y desarrollo refiere que los derechos reproductivos, son reconocidos al derecho universal y la libre decisión de la pareja a decidir voluntariamente el número de hijos que desea tener, y disponer todos los recursos necesarios para alcanzar el nivel óptimo de la salud sexual.

A partir de los datos proporcionados por los censos nacionales, la tasa de fecundidad del año 2018 de 19,72 % bajó a diferencia de 19,97 % para el año 2017. Lo cual demuestra el decrecimiento de embarazos por diversas razones, incluida la infertilidad. Por lo cual han optado por la maternidad subrogada la cual es una práctica que tiene vigencia, pero no está normada y la importancia de regularla se enfasca en los riesgos, tanto médicos como legales, que implican llevarla a cabo. Como se ha dicho, con el fin de implementarla dentro del ordenamiento ecuatoriano, es necesario entender que, dentro de este método de reproducción, hay una serie de derechos que se podrían y se ven vulnerados por falta de tipificación, principalmente en materia laboral (Rosales, 2018).

El artículo 66 de la Constitución de la República establece en el numeral 3 literal d: *“La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”*. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El Ministerio de Salud Pública (2016), en Ecuador y la Comisión Nacional de Bioética en Salud emiten el Criterio y Recomendaciones Bioéticas sobre la Maternidad Subrogada en Ecuador estableciendo: *“en el Ecuador se efectúan procesos de maternidad subrogada desde el año 1993, sin que este lapso se haya establecido regulaciones legales que la normen”*.

Según una investigación realizada por la Comisión Nacional de Bioética en Salud, se han llevado a cabo varios procesos de maternidad subrogada desde el año 1993 (Rosales, 2018), que, de acuerdo a un informe de la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida del año 2008, en Ecuador, existen alrededor de cuatro centros médicos en los que se lleva a cabo procedimientos de reproducción asistida y aproximadamente 474 ciclos de procedimientos de los mismos.

En Ecuador, el artículo 189 del proyecto Código Orgánico de Salud (COS) señala que las técnicas de reproducción humana asistida podrán realizarse cumpliendo principios bioéticos universales y con las normas y regulaciones determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional. A partir de un análisis de la Constitución ecuatoriana y los derechos que esta protege y garantiza, es posible mantener una actitud optimista respecto a la posibilidad de un procedimiento legislativo sobre este tema controversial (Rosales, 2018).

En la Constitución, en lo que respecta al capítulo sexto de Derechos de libertad, en el artículo 66, numeral nueve, determina que *“se reconoce y garantiza a las personas el derecho de tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual”* (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). De la misma manera promueve el acceso a los medios idóneos para que dichas decisiones se den en condiciones seguras. Agrega igualmente, en el numeral diez, que *“se reconoce y garantiza a las personas el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener”*. (Rosales, 2018, p. 84)

Evidentemente, se busca proteger ciertos valores y derechos en cuanto a la familia y los derechos de las personas. De hecho, en el artículo 67, se establece que se reconoce a la familia en sus diversos tipos, estableciéndola como el núcleo fundamental de la sociedad. Ciertamente, se puede inferir que la maternidad subrogada tendría carácter legal y legítimo dentro del ordenamiento ecuatoriano, ya que su único fin es ser un método alternativo que facilite a las parejas que, por cualquier situación, no puedan concebir hijos, la posibilidad de constituir una familia (Rosales, 2018).

En Ecuador, el término trabajo, según como lo determina la Constitución en el artículo 33, *“es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”*. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). El mismo cuerpo normativo, garantiza a la vez que el desempeño del mismo, se realizará *“en pleno respeto de la dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. (Rosales, 2018, p.89)

Cabe señalar que la participación jurídica del Estado en la familia debe tener por propósito garantizar los derechos de sus integrantes a efecto de que no sean restringidos de una manera arbitraria, ni se lesione su esencia al ser el núcleo fundamental de la sociedad, por la coexistencia

con otros derechos y deberes, salvo que se trate del interés superior de alguno de sus miembros (Cedeño Floril, 2019).

Analizada la situación de los países de Iberoamérica respecto a la aceptación de la maternidad subrogada, se puede concluir que en el estado ecuatoriano no existe ninguna posición respecto a la subrogación motivo por el cual es necesario normarlo según lo dispuesto en el Art. 33 manifiesta lo siguiente. Es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (Rosales, 2018).

El mismo cuerpo normativo, garantiza a la vez el desempeño del mismo, a su vez el Art 66 del código de la salud reconoce y garantiza a las personas el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables, considerando dicha norma se regula de una manera incoherente el hecho de sustituir a la reproducción asistida como maternidad subrogada (Rosales, 2018).

La falta de regulación y amparo legal de este avance de la ciencia conlleva un problema desde diversos ámbitos sobre todo familiar, sobre todo para la determinación de la filiación en el caso de maternidad subrogada los acuerdos de gestación por sustitución ya que el Ecuador se encuentra en un letargo legal en el tema al no tratar cuestiones como reproducción asistida, para el derecho habitual la filiación se establece a través de la genética; considerando que en la maternidad subrogada se pueden presentar dos situaciones, que la mujer aporte su material (óvulos) y por razones ajenas a su voluntad tenga que contratar un vientre; o, el caso que la mujer gestante en el que se debe realizar un debate que intervengan personas con conocimiento tanto de la parte médica como legal para alcanzar la solución de este problema.

CONCLUSIONES

La maternidad subrogada no solo pretende dar respuesta a los impedimentos fisiológicos de concebir sino también a los nuevos modelos de familia. En este sentido, el vínculo biológico parece ceder a la voluntad procreativa de los padres comitentes. Sin embargo, no pueden desconocerse los riesgos que esta práctica puede suponer en los derechos fundamentales de las partes intervinientes. Es obligado impedir cualquier indicio de mercantilización o comercialización del proceso, y de esta forma proteger la dignidad, igualdad y libertad de todas las partes intervinientes. En todo caso, debe evitarse una situación de hecho que suponga dejar sin aplicación normas legales vigentes en esta materia.

El diferente tratamiento legal de la maternidad subrogada en los distintos países ha supuesto, en los últimos años,

un incremento del llamado “turismo reproductivo”. Esta realidad evidencia las dificultades jurídicas a las que se enfrentan los Estados con normas prohibitivas, respecto a esta técnica de reproducción, al valorar las inscripciones de las filiaciones obtenidas por sus nacionales en países donde se permite esta práctica. Circunstancia que ha dado lugar a planteamientos favorables a una posible revisión de las normas prohibitivas, así como al alcance que debería tener su modificación.

Son muy pocos los países que han regulado esta práctica, como Canadá, Estados Unidos, Rusia, Ucrania, Georgia, Grecia, Reino Unido, Australia e India, bien sea para permitirla o prohibirla. Por este motivo es que se ha presentado un crecimiento de la subrogación, principalmente en aquellos países menos desarrollados, donde la pobreza puede ser un factor determinante para que una mujer acepte llevar a término un embarazo, con el fin de recibir una contraprestación económica. Aunque representa un avance médico y científico para la sociedad que era impensable 80 años atrás, la gestación subrogada demanda hoy una actuación por parte de nuestros legisladores y/o de nuestros poderes públicos en Latinoamérica e Iberoamérica, en correspondencia con el marco normativo que contempla una clara prohibición del contrato de maternidad subrogada, debiendo transformarse con la finalidad de poner limitantes contractuales que no afecten la dignidad humana, otorgando una salida de la clandestinidad y solucionando el vacío legal en el Ecuador.

Se puede concluir que la maternidad subrogada es un procedimiento mediante el cual nacen niños en los lugares en los que se aplica, pero sin embargo no tiene un enfoque jurídico que se le pueda dar con total certeza y menos aún que se norme vulnerando principios jurídicos, a los grupos de atención prioritaria inmersos en el Derecho de Familia y Derechos Humanos, el respeto a la situación parento-filial, entre padres e hijos y las posibles actuaciones que pudieran tomarse para adecuar la realidad socio jurídica al Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amini, P., Ramezanali, F., Kashani, M. P., Maroufizadeh, S., Samani, R. O., & Ghaheri, A. (2021). Factors Associated with In Vitro Fertilization Live Birth Outcome: A Comparison of Different Classification Methods. *International Journal of Fertility and Sterility*, 15(2), 128-134.
- Arvidsson, A., Johnsdotter, S., & Essén, B. (2015). Views of Swedish Commissioning Parents Relating to the Exploitation Discourse in Using Transnational Surrogacy. *PLoS One*, 5(10), 6.
- Cedeño Floril, M. P. (2019). Violencia Intrafamiliar: Mediación Condicionada al Tratamiento Remedial. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 193-200.
- Díaz Ortega, P., & García Manero, M. (2021). Gestación heterotópica abdominal tras fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria. Reporte de un caso y discusión sobre el diagnóstico y manejo. *Revista Clínica e Investigación en Ginecología y Obstetricia*, 48(2), 122-126.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ecuador. Ministerio de Salud Pública. (2016). Criterio y Recomendaciones Bioéticas sobre la Maternidad Subrogada en Ecuador. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/MATERNIDAD-SUBROGADA-CRITERIO-CNBS.pdf>
- España. Ministerio de Gracia y de Justicia. (1889). Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Gamboa Montejano, C. (2016). *Maternidad Subrogada Estudio Teórico Conceptual y de Derecho Comparado*. Centro de Documentación Información y Análisis.
- González Martín, N., & Albornoz, M. M. (2016). Aspectos transfronterizos de la gestación por sustitución. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 159-187.
- López Baroni, M. (2020). Las narrativas de la maternidad subrogada. *Revista FMC - Formación Médica Continuada en Atención Primaria*, 27(8), 398-402.
- Martínez, H. (2018). Maternidad subrogada. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 10.
- Matia Portilla, F. J. (2019). ¿Resulta oportuno dar un tratamiento jurídico a la gestación subrogada en nuestro país?. *Revista De Derecho Político*, 1(105), 81-125.
- Medina Gamero, A., & Regalado Chamorro, M. (2021). La maternidad subrogada: ¿una controversia ética? *Atención Primaria Práctica*, 3(3).
- MIRAKLOS. (2019). *Vientre de alquiler en Bolivia*. Miraklos LatAm. <https://miraklos.com/vientre-de-alquiler-en-bolivia/>
- Rosales Andrade, V. E. (2018). La maternidad subrogada: Propuesta para considerarla como una forma de trabajo en Ecuador. *USFQ Law Review*, 5(1), 140-156.

Salazar Benítez, O. (2017). La gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica: Algunas reflexiones sobre el conflicto entre deseos y derechos. *Revista De Derecho Político UNED*. 1(99), 79–120.

Talénts Visconti, E. (2018). La prestación de maternidad en las supuestas de gestación subrogada. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 9, 438-453.

Urquiza, M. F., Carretero, I., Quaini, F. M., Inciarte, F., Pasqualini, R. A., & Pasqualini, R. S. (2016). Subrogación Uterina. Aspectos Médicos y Jurídicos, Sustento Legal en la Argentina. *Revista de Medicina*. 74, 233-238.

Velarde D'Amil, Y. (2012). Comentario a la sentencia de la audiencia provincial de Valencia núm. 949/2011 826 23-11/2011: No inscripción en el registro civil de los menores nacidos mediante gestación por sustitución. *Guía Polipapers*, 3.